

52-A-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día quince de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por la señora Pedrina Rivera Hernández, servidora pública investigada, con la documentación que adjunta (fs. 10 al 17).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso contra la señora Pedrina Rivera Hernández, Alcaldesa Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, por cuanto -según el informante anónimo- el día dos de febrero de dieciocho habría utilizado el vehículo placas N-3762, propiedad de esa Alcaldía, para transportar a seguidores del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); por lo cual se le atribuye la posible transgresión de la prohibición ética de "*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*", regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG).

**II.** Con su escrito de defensa, la señora Rivera Hernández adjuntó certificación de:

i) Memorándum remitido el día tres de enero de dos mil dieciocho por la Encargada de Control Urbano de la Alcaldía Municipal de Suchitoto al Secretario Municipal, solicitando asignación de vehículo para el día dos de febrero de ese año, con el objeto de "(...) realizar inspecciones rutinarias que desarrolla la Unidad de Control Urbano con la finalidad de supervisar y monitorear los proyectos de Obra Mayor, Obra Menor y Cambios de Uso de Suelo (...)" [f. 16].

ii) Bitácoras de recorrido del vehículo placas N-3762, en la cual se indica que el día dos de febrero de dos mil dieciocho entre las ocho y las once horas, fue utilizado para efectuar recorridos con la Encargada de Control Urbano en el centro urbano y en la comunidad Agua Caliente; y de las once a las veinte horas se trasladó hacia San Salvador a recoger un paciente llevándolo a la comunidad Colima; depositando asimismo a un concejal en Agua Caliente y a otra concejal en Santa Eduvigis (f. 15).

De esta manera, se han desvirtuado los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de "*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*", regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, por parte de la señora Pedrina Rivera Hernández, por cuanto se ha acreditado que el día dos de febrero de dos mil dieciocho el vehículo placas N-3762, propiedad de la Alcaldía Municipal de Suchitoto, fue utilizado para fines institucionales, y no para transportar a seguidores del partido FMLN.

**III.** El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento*".

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que “El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” –art. 81 letra b) del mismo Reglamento–.

Al amparo de las normas citadas, la falta de tipicidad de la conducta atribuida a la referida investigada conlleva la finalización del procedimiento mediante la figura del sobreseimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra a) y 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora Pedrina Rivera Hernández, Alcaldesa Municipal de Suchitoto.

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

